



El Consejo de Gobierno.

Considerando.

- 1.º El gran deterioro que han sufrido en la época pasada de la guerra las crías de ganado de los sujetos.
- 2.º La necesidad que hay de fomentar esta producción y prevenir en tiempo su total extinción y ruina.
- 3.º Que así mismo debe animarse la introducción de animales de labranza en esta Capital y otras de su dependencia.
- 4.º Que también es interesante proteger la propagación del ganado del país en los parajes arriba mencionados.

Decreta.

- 1.º Nadie podrá introducir ni criar bouegas desde 1.º de Noviembre inmediato en esta Capital y demás pueblos de la República por el término de cuatro años a excepción de las muy raras que según costumbre no pueden dejar de aprovecharse en las Haciendas ó Sitios donde se crían.
- 2.º Los que contravinieren á la prohibición del anterior artículo quedarán sujetos á la pérdida del valor de las caberas sueltas.



0.2. 113-42

MH-OL 113

ca. 26

Doc. 97

Fol. 1

en favor del denunciante, a quien será aplicado sin descuento alguno.

3.^o Sin libros de todo genero de gravámenes, impositiões y de rechos los buques dedicados a la labrura, pudiendo transitar libremente por todos los puebls de la República hacia el dem destino.

4.^o Tampoco pagaran derechos los trigo del país que se introduxeren en esta Capital con el objeto de emplearse en siembras.

5.^o El Ministro de Intad en el Departamento de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Imprimarse, publicarse, y circular. Dado en el Palacio del Gobierno en Lima a 18 de Octubre de 1825-6^o 4^o

Rigoberto Manuel

Juan Salazar

J. O. A. S. E.

Don de Larrea y Larrea

1825 10 18